

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

2. Que acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Fortaleciendo la interpretación del artículo 115 Constitucional, cito el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por la Primera Sala de ésta bajo el rubro:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: ... d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios."

3. Que en términos del artículo 18, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos de los Municipios se encuentran facultados para presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos; en la especie, sus iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por la Legislatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.
4. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tengan derecho a percibir los Municipios, como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; así como el artículo 28 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.
5. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2016, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 25 de noviembre de 2016, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
6. Que el presente es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.
7. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 2 de diciembre de 2016.
8. Que las Aportaciones y Participaciones se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.
9. Que el presente es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.
10. Que al propio tiempo, en la realización de este ejercicio legislativo, fueron tomadas en cuenta las previsiones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.
11. Que para el ejercicio de sus funciones, el Municipio requiere de los medios económicos que le permitan la realización de éstas, el desarrollo y bienestar social como objetivos primordiales no se pueden alcanzar sin los recursos económicos necesarios para efectuar sus actividades. Como es sabido, el Municipio obtiene recursos por diversos medios, tales como la explotación de sus propios bienes y la prestación de servicios, así como por el ejercicio de su facultad recaudatoria con base en la cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para el gasto público, entendiendo éstas como las aportaciones económicas impuestas, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras y que son identificadas con el nombre genérico de tributos, en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

A razón de lo anterior, existen diversos esquemas por medio de los cuales los municipios buscan recaudar recursos de forma tal que, tanto para el municipio como para el ciudadano, exista certeza jurídica, económica y financiera, respetando en todo momento los derechos constitucionales de equidad y proporcionalidad; uno de esos esquemas es el denominado técnicamente como "tablas progresivas", cuya aplicación para el cálculo de pago del Impuesto Predial ha sido ya analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, ante el planteamiento de la legalidad y constitucionalidad sobre el referido método de cálculo del Impuesto Predial, ha emitido los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2007586, 2007584 y 2007585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.1o. J/5 (10a.)
Página: 2578

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquella establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora.

Así como el criterio que se identifica bajo el rubro:

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

Y por último, lo señalado por la tesis identificada con el rubro:

PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad.

12. Que cobra fuerza en lo anteriormente señalado, el criterio que diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

- A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.
- B. DE LA PRIMER SALA: LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

13. Que el impuesto predial es uno de los conceptos que mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. Se puede entender al impuesto predial, como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro decreta en su artículo 1º, las facultades y atribuciones de los municipios para cubrir su presupuesto de ingresos a través de las distintas fuentes, entre ellas los impuestos.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura Local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

IMPUESTO PREDIAL

En materia jurídica.

Con fundamento en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las "contribuciones".

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras de conformidad con el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro y que son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

De conformidad con el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes:

- a) Objeto
- b) sujeto
- c) base gravable
- d) tasa o tarifa
- e) época de pago
- f) lugar de pago; mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un impuesto según sus posibilidades económicas.

A razón de lo anterior y considerando que existe como precedente criterios jurisprudenciales relativos a la inconstitucionalidad del Impuesto Predial, respecto a la aplicación de tarifas diferenciadas sobre la clasificación del bien inmueble, lo que ha originado y ha repercutido en un incremento importante en el número de demandas de amparo interpuestas por los particulares en contra del referido impuesto; lo que incide de manera directa sobre el erario público municipal, al resolverse favorablemente las sentencias de los diversos contribuyentes y al realizar devoluciones sobre los impuestos pagados. Ello, con base en los argumentos de derecho vertidos por los órganos jurisdiccionales, mismos que se enuncian a continuación:

Se ha resuelto que los artículos 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en fecha 17 de octubre de 2013 y el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2016, transgrede el principio de equidad que rigen en materia tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar un trato diferenciado a los contribuyentes o sujetos obligados, ya que de conformidad con los preceptos impugnados los causantes del Impuesto Predial, pagaran tasas diferenciadas dependiendo si son propietarios o poseedores de predios urbanos edificados o predios urbanos baldíos, por lo que se argumenta que dichas normas tributarias dan un trato desigual a quienes se encuentran en un plano de igualdad de circunstancias, es decir, se da un trato desigual a los iguales produciendo la inequidad de dichas disposiciones.

Situación bajo la cual, se determinó que para el ejercicio fiscal 2017, en específico, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., fijará una tarifa para el Impuesto Predial que cumpla con lo precisado dentro de los principios que rigen en el marco legal constitucional, bajo la más estricta óptica de nuestro más Alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, por lo que se considera que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Pues, es con base en los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las tarifas progresivas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

Motivo por el cual se encuentra sustentada la implementación de tarifas progresivas dentro de la presente Ley de Ingresos, aun cuando no se trate de las tarifas contenidas dentro de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pues el principio de legalidad tributaria exige únicamente que los elementos de las contribuciones se encuentren contenidas dentro de un cuerpo normativo.

De igual modo, al resultar esencialmente apegado dicho modelo tributario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por ser el método idóneo para la determinación de tributos, es que se justifica la aplicación de tarifas progresivas como elemento esencial del Impuesto Predial, en el ejercicio fiscal 2017.

Conforme a lo anterior, es importante destacar las características de las contribuciones:

- a) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.
- b) Las contribuciones deben estar establecidas en una Ley.
- c) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones - entre las que se encuentran los impuestos - al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Por lo que se refiere a la primera característica, en el sentido de que la contribución es proporcional cuando en ésta se establece en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir. Ahora bien, la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos, deben contribuir a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos. Dicho de otra manera, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

La equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un trato idéntico en lo concerniente a, hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

Respecto a la segunda característica, estriba en que el mandato constitucional, refiere la exigencia de que las contribuciones se impongan mediante una Ley, formal y materialmente hablando, es decir, cumplir con su proceso legislativo para su obligatoriedad.

Se robustece lo anterior, con la siguiente jurisprudencia:

PRIMERA SALA Tesis: 2a./J. 222/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165 462, Segunda Sala S.J.F. y su Gaceta Pág. 301 Jurisprudencia (Administrativa), Registro No. 165 462 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 301

PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

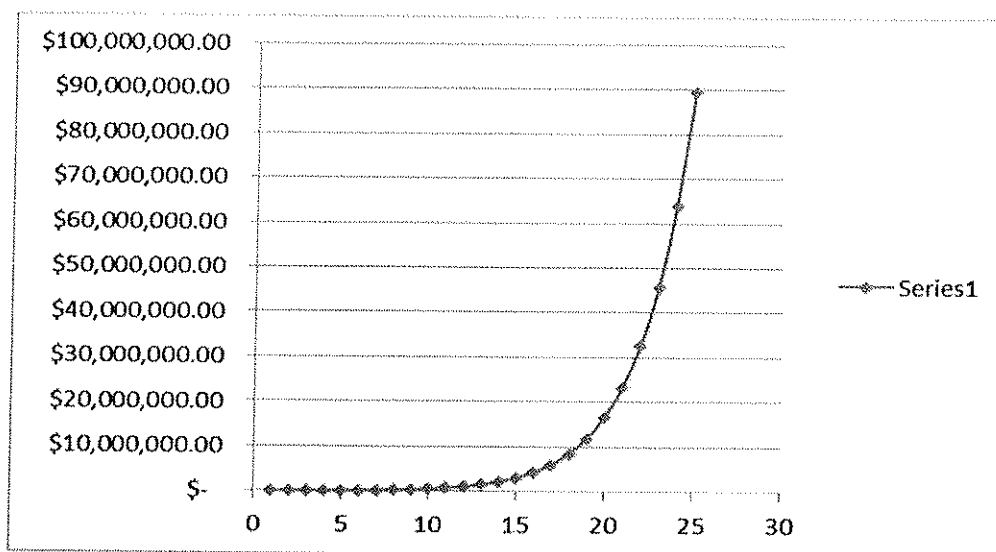
En esta tesitura, el sistema de tributación se basa en la aplicación de una Tabla de Valores Progresivos que no distingue diferencias entre lotes baldíos y lotes ya edificados, y que cumple con los principios tributarios constitucionales de equidad y proporcionalidad como se ha precisado en párrafos antes citados. Este esquema constitucional se calculó con fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros; es decir, para el ejercicio fiscal 2017 se tomó en cuenta la necesidad de formular dicha tabla de acuerdo a los valores catastrales actualizados. Como consecuencia de lo anterior, se realizó, en primera instancia, un diagnóstico de la situación actual y se establecieron mecanismos de mejora a los conflictos encontrados.

ANÁLISIS MATEMÁTICO

Regresión Geométrica con Tendencia.

Este modelo de regresión ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que, el comportamiento de los valores progresivos de la tabla, evidentemente tienden a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del diagrama de dispersión o nube de puntos, como el siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A \cdot B^{X_i} + E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, i ésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

X_i : = Valor de la i ésima observación de la variable independiente

Dando también como resultado que dentro de los 25 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Otro comentario importante es que, en los rangos encontrados, que denominaremos "Intervalos de confianza" simula claramente una tendencia a la conocida "Campana de Gauss-Jordan" en donde la mayoría de los predios tiende a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores catastrales.

Numero de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota fija en Pesos	Cifra sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	0.00	26,701.14	95.41	0.00131
2	26,701.15	35,955.88	130.39	0.00516
3	35,955.89	48,418.36	178.19	0.00524
4	48,418.37	65,200.41	243.51	0.00532
5	65,200.42	87,799.19	332.78	0.00540
6	87,799.20	118,230.81	454.78	0.00548
7	118,230.82	159,210.19	621.51	0.00556
8	159,210.20	214,393.22	849.35	0.00564
9	214,393.23	288,702.96	1,160.73	0.00573
10	288,702.97	388,768.81	1,586.26	0.00581

11	388,768.82	523,517.98	2,167.79	0.00590
12	523,517.99	704,971.87	2,962.51	0.00599
13	704,971.88	949,318.56	4,048.58	0.00607
14	949,318.57	1,278,357.01	5,532.81	0.00616
15	1,278,357.02	1,721,441.80	7,561.16	0.00626
16	1,721,441.81	2,318,101.93	10,333.12	0.00635
17	2,318,101.94	3,121,567.38	14,121.30	0.00644
18	3,121,567.39	4,203,517.89	19,298.23	0.00654
19	4,203,517.90	5,660,477.72	26,373.06	0.00664
20	5,660,477.73	7,622,426.94	36,041.55	0.00673
21	7,622,426.95	10,264,397.35	49,254.56	0.00683
22	10,264,397.36	13,822,087.60	67,311.52	0.00694
23	13,822,087.61	18,612,890.68	91,988.25	0.00704
24	18,612,890.69	25,064,209.50	125,711.60	0.00714
25	25,064,209.51	En adelante	171,798.08	0.00800

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Regresión Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor catastral.

Esta se instrumentó con la misma técnica aplicada a los rangos de los valores catastrales para de esta manera garantizar la misma tendencia. Solamente con la variante que ésta si debe de empezar con un valor mínimo que es precisamente una UMA que se deberá pagar para cualquier predio que no supere los \$26,701.14 de valor catastral.

Esta cifra de cuota fija en UMA se convirtió en veces el salario mínimo mediante la simple división del valor entre el salario mínimo general de la zona, esta situación hace más dinámico el cobro futuro pues cuando se actualicen los valores catastrales en el municipio, todo el proceso deberá actualizarse quedando nuevamente el veces el salario mínimo general de la zona.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Donde:

X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo más uno

CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i

LS_i = Límite superior en el intervalo i

LI_i = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

TRASLADO DE DOMINIO

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio, es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., Se puede entender al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos, donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirentes de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, entre otros.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura Local las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

En materia jurídica.

Con fundamento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las "contribuciones".

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: a) objeto, sujeto, b) base gravable, c) tasa o tarifa y d) la época de pago, e) lugar de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un impuesto según sus posibilidades económicas.

Cabe hacer la precisión que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación de Impuesto Sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Dado que es con base en los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

En relación con lo anterior y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, así como de los diversos procesos de juicio de amparo que se tramitaron sobre las contribuciones causadas bajo este esquema tributario, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito, así como por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, la posibilidad de establecer una tarifa para este impuesto dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

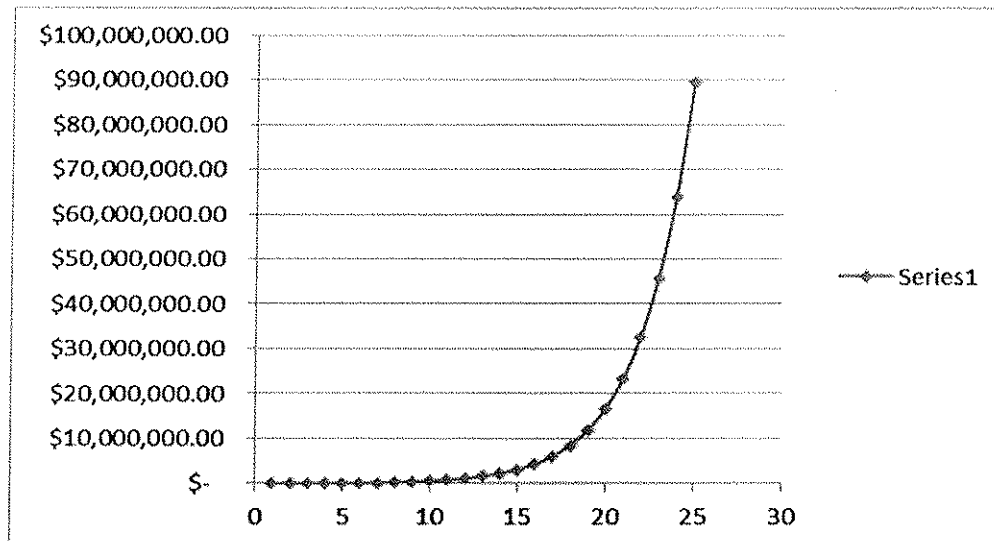
Lo anterior con la finalidad de describir las características del Traslado de Dominio y su administración en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., y principalmente estructurar e implementar una "Tabla de Valores Progresivos" que dé equidad y proporcionalidad al Impuesto sobre Traslado de Dominio, se tomó la muestra representativa del total de predios registrados en el padrón sobre su valor comercial y valor de operación.

ANÁLISIS MATEMÁTICO

Regresión Geométrica con tendencia

Este modelo de regresión ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tienden a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme, misma que se le asigna equitativamente a la cuota fija en pesos, que después se convierte en cuota basada en veces el salario mínimo.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



En la cual:

Y_i = Variable dependiente, i ésima observación

A, B = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

X_i : = Valor de la i ésima observación de la variable independiente

Con los valores tomados al azar, que pueden ser cualesquiera otros se puede construir la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota en PESOS	Cifra sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	0.00	96,209.52	0.00	0.03500
2	96,209.53	162,732.73	3,367.33	0.03551
3	162,732.74	275,252.81	5,729.32	0.03572
4	275,252.82	465,573.90	9,748.10	0.03593
5	465,573.91	787,490.79	16,585.82	0.03614
6	787,490.80	1,331,994.22	28,219.79	0.03635
7	1,331,994.23	2,252,989.66	48,014.30	0.03657
8	2,252,989.67	100,000,000.00	81,693.50	0.04657

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., el coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Toda vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Regresión Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Esta se instrumentó con la misma técnica aplicada a los rangos de los valores comerciales para de esta manera garantizar la misma tendencia, monto mínimo que se deberá pagar para cualquier predio que no supere los \$96,209.52 del valor.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Dónde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor de cada predio al límite inferior.

CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i

LS_i = Límite superior en el intervalo i

LI_i = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

14. Que no se incluye el cobro del Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, contenido dentro de los numerales 90 a 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, sobre contribuciones causadas para el 2017, en virtud de que dicho tributo resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como base gravable el pago realizado por los conceptos de impuestos y derechos, imponiendo así una carga tributaria que se determina sobre el cumplimiento de una obligación fiscal extinta, es decir, el pago de otro tributo.

15. Que respecto de los impuestos a la propiedad inmobiliaria, se sustenta en el proceso de equiparación paulatina de los valores catastrales de suelo y de construcción para ampliar la base gravable con la que se calcula el pago de estas contribuciones.

16. Que se contempla para la mayoría de las tarifas y cuotas de contribuciones vigentes en el Ejercicio Fiscal 2017, una actualización del 3.5% al 8.0%, basado en diferentes criterios económicos que incluyen el índice de inflación registrado en el país y en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro, así como en el alto desarrollo económico y demográfico que registra actualmente el Estado y el Municipio.

17. Que la presente Ley contempla factores macroeconómicos del país, por lo que respecto de Aportaciones y Participaciones Estatales y Federales para los Municipios, se ha buscado ser previsores y por ende conservadores respecto de las proyecciones para el Ejercicio Fiscal 2017, por lo que se estima la cantidad de \$85'786,573.00 (Ochenta y cinco millones setecientos ochenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) de participaciones y \$52'844,471.00 (Cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M. N.) de aportaciones, lo que representa un 9.43% de los ingresos presupuestados en el ejercicio 2016.

18. Que el presente, es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

19. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

20. Que en cumplimiento a dicha disposición se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que contiene conceptos fundamentales que auspician cambios profundos en el paradigma organizacional de los gobiernos, a efecto de pasar del esquema tradicional al denominado Nueva Gestión Pública, donde los esfuerzos van encaminados a la gestión de resultados, evaluación, planeación estratégica medición del desempeño y la armonización contable.

21. Que la mencionada Ley es de observancia obligatoria para los ayuntamientos de los municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que, sin duda, los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

22. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que se emita, agregando que dichas cuentas serán aprobadas en los Municipios, por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

23. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventaros, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto, dada la relevancia de esta norma general, no podía dejar de tomarse en cuenta en las leyes de ingresos de los municipios.

24. Que en virtud de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos relacionados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuya observancia es obligatoria, entre otras entidades, para los gobiernos municipales, respecto de la disposición que regula, así como a las disposiciones vigentes del nuevo Código Urbano del Estado de Querétaro, se realizaron adecuaciones en el modo de agrupación o la denominación de alguno de los rubros de ingresos que inicialmente se consideró podrían fortalecer algunas de las disposiciones implementadas en las leyes en cuestión, que facilitarán la relación entre los conceptos de recaudación y la contabilización de los mismos.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2017, los ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos para el ejercicio fiscal 2017, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	\$ 14,938,302.00
Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
Derechos	\$ 7,361,821.00
Productos	\$ 808,240.00
Aprovechamientos	\$ 2,033,860.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios	\$ 0.00
Total de Ingresos Propios	\$ 25,142,223.00
Participaciones y Aportaciones	\$ 138,631,044.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 138,631,044.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$ 0.00
Total de Ingresos derivados de Financiamiento	\$ 0.00
Total de Ingresos para el Ejercicio 2017	\$ 163,773,267.00

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 242,630.00
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales	\$ 242,630.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 11,419,559.00
Impuesto Predial	\$ 8,651,880.00
Impuesto sobre Traslado de Dominio	\$ 2,552,244.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios	\$ 215,435.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$ 428,469.00
OTROS IMPUESTOS	\$ 569,529.00
Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales	\$ 569,529.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ 2,278,115.00
Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 2,278,115.00
Total de Impuestos	\$ 14,938,302.00

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$ 138,664.00
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$ 138,664.00
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 7,197,327.00
Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento	\$ 2,755,100.00
Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones	\$ 2,825,535.00
Por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$ 0.00
Por el servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Por los servicios prestados en el Registro Civil	\$ 777,295.00
Por los servicios prestados por la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal	\$ 0.00
Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales	\$ 102,234.00
Por los servicios prestados por los Panteones Municipales	\$ 476,039.00
Por los Servicios prestados por el Rastro Municipal	\$ 0.00
Por los Servicios Prestados en Mercados Municipales	\$ 0.00
Por los Servicios Prestados por la Secretaría del Ayuntamiento	\$ 136,595.00
Por el Servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación	\$ 0.00

Por los Servicios prestados por otras Autoridades Municipales	\$ 124,529.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$ 25,830.00
OTROS DERECHOS	\$ 0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Total de Derechos	\$ 7,361,821.00

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS	\$ 808,240.00
Productos de Tipo Corriente	\$ 808,240.00
Productos de Capital	\$ 0.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ 0.00
Productos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Total de Productos	\$ 808,240.00

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	\$ 2,033,860.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$ 2,033,860.00
Aprovechamiento de Capital	\$ 0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
Total de Aprovechamientos	\$ 2,033,860.00

Artículo 8. Para el ejercicio fiscal de 2017, los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados que perciban como ingresos propios se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	\$ 0.00
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$ 0.00
Instituto Municipal de la Juventud	\$ 0.00
Instituto Municipal de la Mujer	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES	\$ 0.00
Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales	\$ 0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$ 0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos por el Gobierno Central	\$ 0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$ 0.00

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones y Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES	
Fondo General de Participaciones	\$ 85,786,573.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 59,767,177.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 15,633,355.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 1,579,809.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 3,284,590.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$ 3,175,190.00
Por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 0.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 1,555,481.00
Fondo I.S.R.	\$ 130,150.00
Reserva de Contingencia	\$ 660,821.00
Otras Participaciones	\$ 0.00
APORTACIONES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 52,844,471.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$ 13,556,610.00
CONVENIOS	
Convenios	\$ 39,287,861.00
	\$ 0.00
Total de Participaciones y Aportaciones	\$ 138,631,044.00

Artículo 10. Se percibirán ingresos por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias internas y asignaciones al Sector Público	\$ 0.00
Transferencias al resto del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas Sociales	\$ 0.00
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	\$ 0.00

Artículo 11. Se percibirán Ingresos derivados de financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Endeudamiento externo	\$ 0.00
Total de Ingresos derivados de Financiamiento	\$ 0.00

Sección Primera Impuestos

Artículo 12. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales causará y pagará:

- I. Sobre el importe del uso o de boletaje vendido causará y pagará:

CONCEPTO	TASA%
Por cada evento o espectáculo	6.40
Por cada función de circo y obra de teatro	3.20

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 121,315.00

- II. Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos municipales, los cuales se causará y pagarán el impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado, se causará y pagará según se especifica a continuación:

CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	UMA
Discotecas u otros establecimientos que cuenten con autorización para llevar a cabo espectáculos públicos de manera permanente	Anual	De 1.30. a 26
Pistas de bailes (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	Anual	De 1.30 a 26
Billares por mesa	Anual	De 1.30 a 26
Máquinas de videojuego, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una (se exceptúan de apuesta y juegos de azar), excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros, cada una	Anual	1.30
Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno	Anual	0.66
Sinfonolas (por cada una)	Anual	0.66
Juegos inflables (por cada juego)	Anual	0.66
Juegos mecánicos por cada día y por cada uno cuando se ubiquen en predios particulares	Según periodo autorizado	0.33

Los pagos contenidos en la presente fracción, se deberán realizar en la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 121,315.00

El cobro del Impuesto de Entretenimiento Público Municipal contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 242,630.00

Artículo 13. El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto, los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto, el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble, salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo efectuado por perito valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Los Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2017 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. Enero y Febrero; 2º. Marzo y Abril; 3º. Mayo y Junio; 4º. Julio y Agosto; 5º. Septiembre y Octubre; y 6º. Noviembre y Diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las finanzas públicas municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada. El impuesto predial se determinará de la siguiente forma: A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Numero de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota fija en Pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$ 0.00	\$ 26,701.14	\$ 95.41	0.00131
2	\$ 26,701.15	\$ 35,955.88	\$ 130.39	0.00516
3	\$ 35,955.89	\$ 48,418.36	\$ 178.19	0.00524
4	\$ 48,418.37	\$ 65,200.41	\$ 243.51	0.00532
5	\$ 65,200.42	\$ 87,799.19	\$ 332.78	0.00540
6	\$ 87,799.20	\$ 118,230.81	\$ 454.78	0.00548
7	\$ 118,230.82	\$ 159,210.19	\$ 621.51	0.00556
8	\$ 159,210.20	\$ 214,393.22	\$ 849.35	0.00564
9	\$ 214,393.23	\$ 288,702.96	\$ 1,160.73	0.00573
10	\$ 288,702.97	\$ 388,768.81	\$ 1,586.26	0.00581
11	\$ 388,768.82	\$ 523,517.98	\$ 2,167.79	0.00590

12	\$ 523,517.99	\$ 704,971.87	\$ 2,962.51	0.00599
13	\$ 704,971.88	\$ 949,318.56	\$ 4,048.58	0.00607
14	\$ 949,318.57	\$ 1,278,357.01	\$ 5,532.81	0.00616
15	\$ 1,278,357.02	\$ 1,721,441.80	\$ 7,561.16	0.00626
16	\$ 1,721,441.81	\$ 2,318,101.93	\$ 10,333.12	0.00635
17	\$ 2,318,101.94	\$ 3,121,567.38	\$ 14,121.30	0.00644
18	\$ 3,121,567.39	\$ 4,203,517.89	\$ 19,298.23	0.00654
19	\$ 4,203,517.90	\$ 5,660,477.72	\$ 26,373.06	0.00664
20	\$ 5,660,477.73	\$ 7,622,426.94	\$ 36,041.55	0.00673
21	\$ 7,622,426.95	\$ 10,264,397.35	\$ 49,254.56	0.00683
22	\$ 10,264,397.36	\$ 13,822,087.60	\$ 67,311.52	0.00694
23	\$ 13,822,087.61	\$ 18,612,890.68	\$ 91,988.25	0.00704
24	\$ 18,612,890.69	\$ 25,064,209.50	\$ 125,711.60	0.00714
25	\$ 25,064,209.51	En adelante	\$ 171,798.08	0.00800

Para el cálculo de este impuesto a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades: Solicitar de los sujetos del impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta ley; Solicitar a los peritos valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: Cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; Fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por perito valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; Fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; Requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; Designar a los peritos valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento Imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas por la presunta comisión de delitos fiscales; Aplicar el procedimiento de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; Ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 8,651,880.00

Artículo 14. El Impuesto sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también grabadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

- a) Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades;
- b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- c) El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido;
- d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente;
- e) La fusión y escisión de sociedades;
- f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;
- g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- h) La adquisición de inmuebles por prescripción;
- i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios; la adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, sin que sea necesario que transcurra el plazo antes citado, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando: En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

El Impuesto sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota en PESOS	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$ 0.00	\$ 96,209.52	\$ 0.00	0.03500
2	\$ 96,209.53	\$ 162,732.73	\$ 3,367.33	0.03551
3	\$ 162,732.74	\$ 275,252.81	\$ 5,729.32	0.03572
4	\$ 275,252.82	\$ 465,573.90	\$ 9,748.10	0.03593
5	\$ 465,573.91	\$ 787,490.79	\$ 16,585.82	0.03614
6	\$ 787,490.80	\$ 1,331,994.22	\$ 28,219.79	0.03635
7	\$ 1,331,994.23	\$ 2,252,989.66	\$ 48,014.30	0.03657
8	\$ 2,252,989.67	\$ 100,000,000.00	\$ 81,693.50	0.04657

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará el porcentaje sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto Sobre Traslado de Dominio a pagar.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social o popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no serán aplicables a la presente Ley.

Los causantes de este Impuesto, deberán presentar a en las cajas recaudadoras del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., una declaración o aviso que contendrá: Los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso; número de Notaría y nombre del Notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro; Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; Clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; Fecha de la retención realizada por el Notario Público; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; Copia certificada de la escritura pública, en su caso; Comprobante de retención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Los causantes de este impuesto que celebren contratos privados o adquisiciones de bienes inmuebles derivados de resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, deberán presentar por escrito una declaración o aviso que contendrá: Los nombres y domicilios de las partes; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución de que se trate y fecha en que fue declarada firme en su caso; mención de ser contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos.

Las declaraciones presentadas, se harán conforme a las siguientes reglas: Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que la hubiera autorizado; Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; Y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo fiscal antes referido, a excepción de los casos previstos en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre en que se celebre la operación y cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio en las oficinas catastrales correspondientes; O bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las finanzas públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados en el presente artículo y en el artículo anterior de este ordenamiento.

El Notario que retenga el Impuesto Sobre Traslado de Dominio en su carácter de Auxiliar del Fisco Municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo, y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del Impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la Autoridad Fiscal Municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicho tributo.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso cuando así se le requiera por parte de la Autoridad Fiscal Municipal competente a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho impuesto, ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

La Autoridad Fiscal Municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Cuando derivado de la revisión llevada a cabo por parte de la dependencia encargada de las finanzas respecto a los trámites presentados, resulte la falta de cualquier documento o instrumento, o diferencia en pago que sea indispensable para su empadronamiento, éstos se deberán de subsanar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la devolución de la documentación, con el fin de integrar debidamente el expediente fiscal del trámite de que se trate. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 2,552,244.00

Artículo 15. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se sujetará a las bases y procedimientos señalados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se causará y pagará por M2 del área susceptible de venta, según el tipo de fraccionamiento o condominio de acuerdo con la siguiente tarifa:

USO	ZONA O FRACCIONAMIENTO	UMA POR M2
Urbano	Residencial	0.16
	Medio	0.13
	Habitación popular	0.10
	Institucional	0.07
Campestre Residencial	Residencial	0.13
	Rustico	0.08
Industrial	Para industria ligera	0.07
	Para industria mediana	0.13
	Para industria pesada o grande	0.16
Comercial		0.16
Cementerios		0.23

En la subdivisión y en la relotificación de inmuebles, el impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción objeto de la subdivisión, una tasa equivalente al cincuenta por ciento de la que se fije para calcular el pago del impuesto sobre traslado de dominio.

El impuesto determinado por concepto de Fraccionamientos, Condominios, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a su autorización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 215,435.00

Artículo 16. Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 428,469.00

Artículo 17. Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2017, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Para los impuestos y derechos generados en el ejercicio fiscal 2017, no se causará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 569,529.00

Artículo 18. Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 2,278,115.00

Sección Segunda
Contribuciones de Mejoras

Artículo 19. Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

- I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Por el Estudio y Dictamen de Impacto Vial para los Desarrollos Inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 20. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Sección Tercera
Derechos

Artículo 21. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, causará y pagará:

- I. Acceso a Unidades Deportivas, Parques Recreativos, Parques Culturales, Zonas Arqueológicas, Museos, Casas de la Cultura y/o Centros Sociales causará y pagará diariamente por cada uno: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Explotación de bienes muebles e inmuebles se causará y pagará:

- 1) Auditorio Herlinda García por evento se pagará de 46.85 UMA a 164.38 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 33,800.00

- 2) Auditorio unidad deportiva por evento se pagará de 20.82 a 41.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

- 3) Plaza de Toros "Carlos Arruza" por evento se pagará de 65 a 246.58 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 7,000.00

- 4) Centro Ferial por evento se pagará de 55 a 246.58 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 6,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 46,800.00

- III. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día	De 0.07 a 0.26
Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día	De 0.07 a 0.26
Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes	De 2.60 a 5.21
Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes	De 2.60 a 5.21
Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, mensual	De 2.60 a 5.21
Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2, por día	De 0.66 a 1.63
Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará por M2, por día	De 0.15 a 0.66
Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día	De 0.14 a 2.60
Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario	De 0.07 a 2.60
Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día	De 0.21 a 0.33
Expendios Con venta o alquiler exclusivamente de libros, periódicos y revistas	0
Aseadores de calzado	0

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 91,864.00

- IV. Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causarán y pagarán diariamente, el equivalente a: 0 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- V. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, causarán y pagarán: 0 UMA; después de quince días serán adjudicados al patrimonio del municipio, previa publicación en estrados.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- VI. Por el uso de la vía pública como estacionamiento Público Municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., por mes se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs. se pagará:

- a) Por la primera hora: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

- b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- VII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga, causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
Sitios autorizados de taxi	0
Sitios autorizados para servicio público de carga	0

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- VIII. Por el uso de la vía pública por los vehículos de transporte público y de carga y maniobras de descarga, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Autobuses urbanos	0
Microbuses y taxibuses urbanos	0
Autobuses, microbuses y taxibuses suburbanos	0
Sitios autorizados y terminales de transporte foráneo	0

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- IX. Por el uso de la vía pública por circos, carpas y ferias derivados de contratos a corto tiempo, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- X. Por poner andamios, tapias, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
1. Por día	0.91
2. Por M2	0.09

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XI. Por el uso de toldos en la vía pública y ocupación de la misma, generalmente para utilizarse como extensiones de áreas comerciales, previa autorización de la Coordinación de Comercio, causará y pagará por M2, anualmente, de acuerdo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE EN M2	UMA
De 0.01 a 5.00	9.37
De 5.01 a 10.00	18.74
De 10.01 a 20.00	28.11
De 20.01 a 30.00	37.48
De 30.01 M2 o más	98.39

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 138,664.00

Artículo 22. Por los servicios prestados relacionados con la obtención y revalidación de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

- I. Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Visita de inspección practicada por la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, causará y pagará anualmente:

CLASIFICACIÓN	UMA
Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	De 5.20 a 51.97
Artesanías	De 6.49 a 77.96
Construcción	De 38.99 a 311.83
Industrias manufactureras	De 9.50 a 454.76
Transportes, correos y almacenamientos	De 6.49 a 77.96
Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	De 6.49 a 77.96
Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	De 6.49 a 19.5
Autolavados	De 16.88 a 77.96
Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos	De 5.20 a 13.01
Baños o regaderas publicas	De 41.58 a 194.91
Bodegas de almacenamiento de granos, semillas y diversos	De 10.39 a 19.50
Cajero automático por unidad	13.01
Centro de rehabilitación	De 16.88 a 90.96
Empresas elaboración y comercialización de pan y derivados	De 22.08 a 77.96
Empresas recuperadoras de desechos en general	De 6.49 a 13.01
Fonda, lonchería, cenaduría, taquería, cafetería	De 175.41 a 311.83
Gasolinera y estación de carburación	De 77.96 a 454.76
Instituciones financieras de crédito y seguros	De 38.99 a 77.96
Dirección de corporativos y empresas	De 7.80 a 19.50
Peluquería y estéticas	De 31.19 a 64.98
Servicio de alojamiento temporal	De 49.38 a 129.93
Servicio de alojamiento temporal con preparación de alimentos y bebidas	De 33.79 a 103.94
Servicios de Cable para T.V.	De 58.46 a 116.95
Servicios de Cable para T.V., Telefonía, Internet	De 13.01 a 110.43
Servicios de espectáculos y otros servicios recreativos	De 58.46 a 129.93
Servicios de Salud (consultorio con especialidades)	De 103.94 a 233.87
Servicios de Salud (consultorio con especialidades, laboratorio y rayos X)	De 19.50 a 38.99
Servicios de Salud (consultorio médico)	De 23.40 a 71.47
Servicios de venta y renta de mobiliario	De 13.01 a 194.91
Servicios Educativos Particulares	De 13.01 a 19.5
Servicios Profesionales, científicos y técnicos	De 6.49 a 747.54
Otros servicios excepto actividades de Gobierno	De 5.20 a 51.97

GIRO	CLASIFICACIÓN	UMA
Miscelánea	Pequeña, local 4x4 mts	De 6.49 a 13.01
	Mediana, local hasta 8x10mts o equivalente	De 18.20 a 32.48
	Grande, local mayor a 8x10 mts o equivalente	De 25.99 a 164.29
Todo tipo de comercio	Pequeño, local 4x4 mts	De 6.16 a 25.99
	Mediano, local hasta 8x10mts o equivalente	De 25.99 a 103.94
	Grande, local mayor a 8x10 mts o equivalente	De 64.98 a 205.37
Comercio o Empresa	De 1 hasta 40 trabajadores	De 38.99 a 479.19

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 2,357,260.00

- III. Por el empadronamiento o refrendo, causará y pagará:

- El costo de la placa, resello o modificación del Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará anualmente:

CONCEPTO	UMA
Por reposición de placa	2.08
Por placa provisional	1.04
Por modificación	2.08
Por reposición de placa	2.20
Modificación de placa con giro de venta de alcoholes	13.01

Para el empadronamiento o refrendo de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la Licencia, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales establecidas por las leyes, convenios de colaboración, acuerdos y decretos en materia fiscal dentro del ejercicio fiscal 2017 y ejercicios fiscales anteriores, señalando en forma enunciativa mas no limitativa el visto bueno de Protección Civil Municipal, dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro, Impuesto Predial y Multas Federales no Fiscales Impuestas por Autoridades Administrativas a que tenga derecho el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., cumpliendo con todos los requisitos que cada Secretaría, Dirección o Dependencia Municipal exija de acuerdo a las disposiciones legales que en su caso se señalen.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará anualmente:

AUTORIZACIÓN	GIRO	UMA
Pulque	Pulquería	De 13.01 a 18.20
Pulque y cerveza	Pulquería	De 18.20 a 90.96
Cerveza	Salón de eventos	De 19.50 a 0
	Restaurante	De 51.97 a 103.94
	Depósito de cerveza y/o bodega de distribución	De 90.96 a 259.86
Cerveza, vinos de mesa y vinos	Salón de eventos	De 13.01 a 25.99
	Cantina	De 103.94 a 259.86
	Discoteca	De 51.97 a 103.94
	Bar	De 64.98 a 129.93
	Restaurante	De 64.98 a 129.93
	Miscelánea y similares:	De 0 a 0
	Pequeña, local 4x4 mts o equivalente	De 24.69 a 38.99
	Mediana, local hasta 8x10mts o equivalente	De 36.38 a 77.96
	Grande, local mayor a 8x10 mts o equivalente	De 90.96 a 194.91

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 397,840.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 397,840.00

- IV. Para los entretenimientos públicos permanentes, causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 2,755,100.00

Artículo 23. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones, causará y pagará:

- I. Por licencias de construcción, causará y pagará:

1. Por la recepción del trámite de licencia de construcción, independientemente del resultado de la misma (la cual se tomará como anticipo si resulta favorable), se pagará de la siguiente manera:

Obra Menor o Demolición: 2.60 UMA.

Obra Mayor: 5.20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por los derechos de trámite y autorización, previo a la licencia anual de construcción, se pagará por cada M2 de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

USO	TIPO	UMA POR M2
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	0.130
	Medio	0.221
	Residencial	0.325
	Campestre	0.429
b) Comercial	Ligero o pequeño	0.364
	Mediano o pesado	0.520
c) Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	0.429
d) Comercial y de servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	0.559
e) Industrial	Agroindustrial, Micro, Pequeña o ligera	0.520
	Mediana	0.585
	Grande o pesada	0.650
f) Actividades Extractivas	Actividades productivas y de servicio a las mismas (pequeña o ligera)	0.650
g) Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas (pequeñas o ligeras)	0.455
	Actividades productivas y de servicio a las mismas (mediana, grande e invernaderos)	0.520
		0.520

Por obras de Instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se cobrarán de acuerdo a uso y se pagará: 0 UMA.

Por obras menores se pagará lo correspondiente a los M2 indicados en la tabla anterior considerando un mínimo de 4.46 UMA.

Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo), pagará 651.19 UMA por instalación de cualquier tipo de antena de telefonía comercial, más el costo por M2 que se señala en la tabla para construcción comercial aplicado en las instalaciones complementarias, en caso de regularización se pagará 1,302.36 UMA.

Por el refrendo de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, el costo por M2, será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en la presente tabla por el porcentaje que reste para concluir la obra.

En caso de pérdida de placa se procederá a la reposición de una nueva placa de identificación de la obra, para la cual se considerará un cobro de 2.60 UMA

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 2,335,277.00

3. Para los casos de las construcciones en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de la obra, la Dirección sancionará con una multa equivalente de 3 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

4. Para los programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se realizará el cobro de acuerdo a los lineamientos del Programa.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

5. El cobro mínimo por ingreso de cualquier trámite no especificado (el cual se tomará como anticipo si resulta favorable) se pagará 1.30 UMA.

CONCEPTO	FACTOR
Para determinar el cobro de la licencia por los siguientes conceptos, el costo por M2 de construcción, se determinará multiplicando el costo unitario señalado en la tabla del número 2 por los siguientes factores, según el caso:	
Área cubierta con cualquier tipo de material (incluye lona).	1.00
Terrazas, patios, estacionamientos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado.	0.20
Área verde, (independiente de construcciones)	0.15

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

6. Por otros conceptos de licencias de construcción se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por expedición de copia certificada de licencia de construcción, por hoja carta, expedida por el H. Ayuntamiento	2.60
En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia anterior autorizada vigente y los M2 de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados	6.50
En caso de modificación o cambio de proyecto con licencia de construcción anterior vencida	6.50
Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra	3.90
Licencia por acabados con vigencia de 3 meses	6.50
Validación de M2 de licencias autorizadas con anterioridad, para efecto de cuantificación total de metros autorizados en las construcciones cuando la validación se realice con posterioridad a los trámites de construcción	6.50
Por copia en medios electrónicos de normas técnicas y disposiciones reglamentarias	1.30

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 2,335,277.00

- II. Por licencias de construcción de bardas, tapiales y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por licencia de construcción de bardas o tapiales, se pagará 0.130 UMA por metro lineal, considerando un cobro mínimo por licencia de 6.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 18,630.00

2. Por la autorización de limpieza y/o movimiento de tierras, independiente de la Licencia de Construcción se pagará 30% de lo estipulado en la tabla de Licencia de Construcción, previa autorización de la Coordinación de Ecología.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Por demolición parcial o total, ya sea a solicitud del interesado o por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará 0.0130 UMA por M2, considerando un cobro mínimo por licencia de 6.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 18,630.00

III. Por alineamiento, nomenclatura y número oficial se causará y pagará:

1. Por emisión de la constancia de alineamiento vial, se pagará 2.60 UMA más el costo generado por metro lineal de frente a la vía pública según el tipo de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO	FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS	UMA POR METRO LINEAL
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	0.195
	Medio	0.260
	Residencial	0.326
	Campestre	0.391
b) Comercial	Ligero o pequeño	0.651
	Mediano o pesado	0.651
c) Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	0.651
d) Comercial y de servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	0.651
e) Industrial	Agroindustrial	1.041
	Micro (actividades productivas)	1.041
	Pequeña o ligera	1.302
	Mediana	1.562
	Grande o pesada	1.953
f) Mixto habitacional con comercial y/o servicios	Mixto habitacional popular con comercial y/o servicios	0.260
	Mixto habitacional medio con comercial y/o servicios	0.326
	Mixto habitacional residencial con comercial y/o servicios	0.391
	Mixto habitacional campestre con comercial y/o servicios	0.521
g) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	0.326
	Mixto habitacional medio con microindustria	0.391
	Mixto habitacional residencial con microindustria	0.456
	Mixto habitacional campestre con microindustria	0.521
h) Mixto industrial con comercial y/o servicios	Agroindustrial con comercial y/o servicios	1.960
	Micro (actividades productivas) con comercial y/o servicios	1.041
	Pequeña o ligera con comercial y/o servicios	1.041
	Mediana con comercial y/o servicios	1.302
	Grande o pesada con comercial y/o servicios	1.692
i) Actividades extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	1.953
j) Agropecuario	Actividades productivas y servicio a las mismas	0.161

Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagará: 0 UMA.

Por alineamiento para radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia se pagará 13.02 UMA por metro lineal.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 47,801.00

2. Por derechos de Nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:

a) Por calle hasta 100 metros lineales se pagará: 8.57 UMA

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

b) Por longitudes excedentes se pagará: 0.859 UMA por cada 10 metros lineales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

c) Institucionales (obras de instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal), se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción en los diversos fraccionamientos o condominios, se pagará:

USO	TIPO	UMA
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	2.60
	Medio	3.25
	Residencial	6.51
	Campestre	13.02
b) Comercial	Ligero o Pequeño	10.41
	Mediano o Pesado	13.02
c) Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	10.41
d) Comercial y de servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	15.62
e) Industrial	Agroindustrial	13.02
	Micro (actividades productivas)	13.02
	Pequeña o Ligera	19.53
	Mediana	26.04
	Grande o Pesada	32.54
f) Actividades extractivas	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	26.04
g) Agropecuario	Actividades productivas y servicio a las mismas	15.62

Obras de Instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se cobrarán de acuerdo a uso, y pagarán: 0 UMA.

Radio base celular o sistema de transmisión de radiofrecuencia (cualquier tipo), pagará: 65.58 UMA.

Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

USO	TIPO	UMA
a) Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	1.95
	Medio	2.44
	Residencial	4.88
	Campestre	9.76
b) Comercial	Ligero o Pequeño	7.81
	Mediano o Pesado	9.76
c) Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	7.81
d) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	11.72
e) Industrial	Agroindustrial	9.76
	Micro (actividades productivas)	9.76
	Pequeña o Ligera	14.65
	Mediana	19.53
	Grande o Pesada	24.41
f) Actividades Extractivas	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	19.53
g) Agropecuario	Actividades productivas y servicio a las mismas	11.72

Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, se realizará el cobro de acuerdo a los lineamientos del Programa.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 115,347.00

4. Por verificación y expedición del documento de aviso de terminación de obra se pagará en base a la siguiente tabla:

USO	TIPO	UMA
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	2.60
	Medio	6.51
	Residencial	13.02
	Campestre	13.02
b) Comercial	Ligero o pequeño	7.81
	Mediano o pesado	13.02
c) Servicios	Todos los contenidos en los planes de desarrollo Urbano	13.02
d) Comercial y de servicios	Todos los contenidos en los planes de desarrollo Urbano	15.62
e) Industrial	Agroindustrial	13.02
	Micro (actividades productivas)	13.02
	Pequeña o Ligera	15.62
	Mediana	19.53
	Grande o Pesada	26.04
f) Mixto habitacional con comercial y/o servicios	Mixto habitacional popular con comercial y/o servicios	5.21
	Mixto habitacional medio con comercial y/o servicios	10.41
	Mixto habitacional residencial con comercial y/o servicios	20.83
	Mixto habitacional campestre con comercial y/o servicios	20.83
g) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	5.21
	Mixto habitacional medio con microindustria	10.41
	Mixto habitacional residencial con microindustria	20.83
	Mixto habitacional campestre con microindustria	20.83
h) Mixto industrial con comercial y/o servicios	Agroindustrial con comercial y/o servicios	26.04
	Micro (actividades productivas) con comercial y/o servicios	26.04
	Pequeña o ligera con comercial y/o servicios	26.04
	Mediana con comercial y/o servicios	26.04
	Grande o pesada con comercial y/o servicios	26.04
i) Actividades extractivas	Todos los contenidos en los planes de desarrollo Urbano	26.04
j) Agropecuario	Actividades productivas y servicio a las mismas	13.02

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 218,588.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 381,736.00

- IV. Por revisión de proyecto arquitectónico se causará y pagará: 6.251 UMA hasta 500 M2, 5.81 UMA hasta 800 M2, y 0.0068 UMA por cada M2 adicional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- V. Por el dictamen técnico para la colocación de cabinas, casetas de control y similares en la vía pública, requerido por el H. Ayuntamiento se causará y pagará por unidad: 2.60 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VI. Por la fusión o subdivisión de predios, bienes inmuebles o lotificación de predios, causará y pagará:

1. Por la recepción del trámite de fusión o subdivisión en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 6.50 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por el trámite de autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de predios se pagará en UMA, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA			
	De 2 hasta 4 fracciones	De 5 hasta 7 fracciones	De 8 hasta 10 fracciones	Más de 10 fracciones
Fusión	26.041	39.061	52.081	104.148
Subdivisiones	26.041	39.061	52.081	NO APLICA
Reconsideración	26.041	39.061	52.081	104.148
Rectificación de medidas oficio	6.503	9.762	13.020	26.041
Cancelación	13.020	19.524	26.207	65.088
Constancia de trámites	19.524	26.041	39.061	74.959

Las solicitudes que al efecto realicen dependencias federales, estatales y municipales se pagará :0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 11,389.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 11,389.00

VII. Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de fraccionamientos:

USO	TIPO	Dictamen técnico de análisis y aplicación de la autorización de Estudios Técnicos	Visto Bueno al proyecto de lotificación, relotificación o ajuste de medidas	Dictamen técnico para la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	Dictamen técnico para la renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	Dictamen técnico para la autorización de venta de lotes o Dictamen técnico para la autorización de Entrega al Municipio de Obras de Urbanización
		UMA	UMA por cada M2			
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	15.62	0.0016	0.00178	0.00197	0.00178
	Medio	31.24	0.0014	0.00356	0.00375	0.00340
	Residencial		0.0046	0.00535	0.00570	0.00518
	Campestre		0.0062	0.00713	0.00750	0.00696
b) Comercial y de servicios	Todos contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	31.24	0.0032	0.0036	0.0038	0.0034
c) Industrial	Agroindustrial	31.24	0.0032	0.0036	0.0038	0.0034
	Micro (actividades productivas)		0.0046	0.0071	0.0075	0.0070
	Pequeña o ligera		0.0046	0.0036	0.0038	0.0034
	Mediana		0.0046	0.0054	0.0057	0.0052
	Grande o pesada		0.0062	0.0071	0.0075	0.0070

d) Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	13.01	0.0012	0.0014	0.0016	0.0014
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	26.04	0.0027	0.0030	0.0032	0.0029
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios		0.0039	0.0044	0.0046	0.0043
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios		0.0052	0.0061	0.0062	0.0057
e) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	15.62	0.0016	0.0018	0.0020	0.0018
	Mixto habitacional medio con microindustria	31.24	0.0032	0.0036	0.0038	0.0034
	Mixto habitacional residencial con microindustria		0.0046	0.0054	0.0057	0.0052
	Mixto habitacional campestre con microindustria		0.0071	0.0071	0.0075	0.0070
f) Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	26.04	0.0052	0.0061	0.0062	0.0057
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios		0.0027	0.0030	0.0032	0.0029
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios		0.0039	0.0045	0.0046	0.0043
	Mediana con comercial y de servicios		0.0052	0.0061	0.0062	0.0057
	Grande o pesada con comercial y de servicios		0.0066	0.0075	0.0078	0.0071

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VIII. Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de unidades condominales y condominios:

1. Para autorizaciones de unidad condominal:

USO	TIPO	Dictamen técnico de análisis y aplicación de la autorización de Estudios Técnicos	Visto Bueno del proyecto de unidad condominal y denominación, modificación del proyecto de unidad condominal	Dictamen técnico para la autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	Declaratoria de la Unidad Condominal	Dictamen técnico para la renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	Dictamen técnico para autorización venta de lotes condominales o Dictamen técnico para autorización de Entrega Recepción de Obras de Urbanización
		UMA	UMA por cada M2				
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	18.74	0.001972	0.002136	0.002314	0.002314	0.002136
	Medio		0.003751	0.004285	0.004806	0.004463	0.004107
	Residencial	37.50	0.005696	0.006421	0.007133	0.006777	0.006243
	Campestre		0.007503	0.008557	0.009447	0.008913	0.008201
b) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	37.50	0.003751	0.004285	0.004806	0.004463	0.004107
c) Industrial	Agroindustrial		0.003751	0.004285	0.004806	0.004463	0.004107
	Micro (actividades productivas)	37.50	0.007503	0.008557	0.009447	0.008913	0.008201
	Pequeña o ligera		0.003751	0.004285	0.004806	0.004463	0.004107
	Mediana		0.005696	0.006421	0.007133	0.006777	0.006243
	Grande o pesada		0.007503	0.008557	0.009447	0.008913	0.008201
d) Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	15.63	0.00162	0.00178	0.00197	0.00197	0.00178
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios		0.00322	0.00356	0.00392	0.00375	0.00340
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios	31.25	0.00464	0.00535	0.00589	0.00570	0.00518
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios		0.00624	0.00713	0.00785	0.00750	0.00696
e) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	18.73	0.00375	0.00429	0.00481	0.00446	0.00411
	Mixto habitacional medio con microindustria		0.00197	0.00214	0.00231	0.00231	0.00214
	Mixto habitacional residencial con microindustria	37.49	0.00375	0.00429	0.00481	0.00446	0.00411
	Mixto habitacional campestre con microindustria		0.00570	0.00642	0.00713	0.00678	0.00624
f) Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios		0.00750	0.00856	0.00945	0.00891	0.00820
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios		0.00624	0.00713	0.00785	0.00750	0.00696
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios	31.25	0.00322	0.00356	0.00392	0.00375	0.00340
	Mediana con comercial y de servicios		0.00464	0.00535	0.00589	0.00570	0.00518
	Grande o pesada con comercial y de servicios		0.00624	0.00713	0.00785	0.00750	0.00696

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Para autorizaciones de condominios se causará y pagará:

USO	TIPO	Dictamen técnico de análisis y aplicación de la autorización de Estudios Técnicos	Visto Bueno al proyecto y denominación de condominio; modificación y/o ampliación; corrección de medidas	Dictamen técnico para la autorización de Régimen de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio	Dictamen técnico para la renovación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización	Dictamen técnico para autorización de venta de unidades privativas o Dictamen técnico para la autorización de Entrega recepción de obras de Urbanización
		UMA	UMA por cada M2				
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	17.18	0.00178	0.00197	0.00214	0.00214	0.00197
	Medio	34.36	0.00340	0.00392	0.00429	0.00411	0.00375
	Residencial		0.00518	0.00589	0.00661	0.00624	0.00570
	Campestre		0.00696	0.00785	0.00875	0.00820	0.00750
b) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urb.	34.36	0.00340	0.00392	0.00429	0.00411	0.00375
c) Industrial	Agroindustrial	27.49	0.00340	0.00392	0.00429	0.00411	0.00375
	Micro (actividades productivas)		0.00696	0.00785	0.00875	0.00820	0.00750
	Pequeña o ligera		0.00340	0.00392	0.00429	0.00411	0.00375
	Mediana		0.00518	0.00589	0.00661	0.00624	0.00570
	Grande o pesada		0.00696	0.00785	0.00875	0.00820	0.00750
d) Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	14.32	0.00142	0.00162	0.00178	0.00178	0.00162
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	28.63	0.00286	0.00322	0.00356	0.00340	0.00322
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios		0.00429	0.00500	0.00535	0.00518	0.00464
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios		0.00570	0.00661	0.00731	0.00696	0.00624
e) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	17.18	0.00178	0.00197	0.00214	0.00214	0.00197
	Mixto habitacional medio con microindustria	34.36	0.00340	0.00392	0.00429	0.00411	0.00375
	Mixto habitacional residencial con microindustria		0.00518	0.00589	0.00661	0.00624	0.00570
	Mixto habitacional campestre con microindustria		0.00696	0.00785	0.00875	0.00820	0.00750

f) Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	28.63	0.00570	0.00661	0.00731	0.00696	0.00624
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios		0.00286	0.00322	0.00356	0.00340	0.00322
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios		0.00429	0.00500	0.00535	0.00518	0.00464
	Mediana con comercial y de servicios		0.00570	0.00661	0.00731	0.00696	0.00624
	Grande o pesada con comercial y de servicios		0.00713	0.00820	0.00909	0.00856	0.00785

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Dictamen técnico para la recepción de fraccionamientos, unidades condominales y condominios. Se pagará conforme previo estudio a precios vigentes en el mercado, tomando como base el Dictamen técnico de análisis y aplicación de la autorización de Estudios Técnicos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- IX. Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.87%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- X. Por otros conceptos relacionados con desarrollos inmobiliarios, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos	26.03
Por la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios	65.09
Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios extemporáneos	650.89
Por el dictamen técnico para la cancelación de desarrollos inmobiliarios	65.09
Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de desarrollos inmobiliarios	32.56
Por dictamen técnico para la causahabencia de desarrollos inmobiliarios	32.56
Por el dictamen técnico de avance de obras de urbanización	32.56
Por el dictamen técnico para autorización de aéreas de transmisión gratuita	32.56
Por el dictamen técnico para otras autorizaciones relacionadas con desarrollo urbano	39.06

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XI. Por reposición de copias de documentos y planos se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
I. Por la expedición de copias simples de:	
a) Dictamen de Uso de Suelo o licencia de construcción.	2.60
b) Plano de Licencia de Construcción.	3.91
c) Plano de Fusiones o Subdivisiones.	3.91
d) Plano de Desarrollos Inmobiliarios.	13.02
f) Oficio o documento distinto a los demás establecidos en esta fracción.	Por la primera hoja
	Por cada hoja subsecuente

III. Por la expedición de constancias de:	
a) Licencia de Construcción.	3.90
b) Dictamen de Uso de Suelo.	3.90
c) Desarrollos Inmobiliarios.	26.04
IV. Por la reproducción de expedientes en medios electrónicos de:	
a) Desarrollos Inmobiliarios.	78.11
V. Por otros conceptos:	
Por expedición de copias fotostáticas simples de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base, en tamaño carta, blanco y negro, por cada 10 hojas.	0.39
Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos, en tamaño carta, blanco y negro por cada 10 hojas.	0.39
Por expedición de planos de información cartográfica autorizada del Municipio en tamaño carta o doble carta, en blanco y negro.	0.43
Archivo digital de la cartografía del Municipio (en específico de una parte de la planimetría abarcando un radio aproximado de 500 m.)	4.28

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

XII. Por servicio de apoyo técnico, causará y pagará:

1. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento de nomenclatura de vialidad, se pagará: 26.04 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por la emisión de dictamen o estudio técnico, respecto de trámites ingresados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se pagará: 32.54 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

XIII. Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública, causará y pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Adoquín	13.00
Asfalto	10.40
Concreto/Concreto Hidráulico	7.15
Empedrado	3.26
Empedrado ahogado en concreto	9.09
Terracería	1.94
Obras para infraestructura de instituciones Gubernamentales Estatales y Federales de carácter público	0.000
Adocreto	3.90
Otras	De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales

En los casos en que el contribuyente opte por reparar la vía pública con recursos propios pagará el 25% de los derechos de la tabla anterior. El contribuyente deberá presentar fianza o garantía de cumplimiento o garantía suficiente por el 100% mínimo de acuerdo a la tabla anterior, dicha garantía será liberada cuando se verifique y constate que los trabajos se realizaron adecuadamente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 78,503.00

XIV. Por informe de uso de suelo, dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, causará y pagará:

1. Por el estudio y emisión de informe y/o viabilidad de uso de suelo, pagará como se enuncia a continuación:

a) Por expedición de informe de uso de suelo, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Informe de Uso de Suelo	UMA
Comercio Básico (menor a 40 M2)	7.81
Otros giros	19.53

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

b) Por la expedición de la renovación de informe de uso de suelo se pagará de acuerdo a la siguiente tabla

Renovación de Informe de uso de suelo	UMA
Comercio Básico (menor a 40 M2)	3.90
Otros giros	9.76

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción y expedición del dictamen de uso del suelo se causará y pagará:

a) Por el ingreso de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 6.50 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

b) Por ingreso del dictamen de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 6.50 UMA, la cual se tomará como anticipo si resulta favorable.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por expedición de factibilidad de giro, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Factibilidad de Giro	UMA
Cualquier tipo de industria	45.57
Gasera, gasolinera, antenas, varias	52.08
Cualquier tipo de negocio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas	45.56
Comercio Básico Menor	27.38
Otros giros	39.05

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

d) Por expedición de renovación de factibilidad de giro, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Factibilidad de Giro	UMA
Cualquier tipo de industria	22.78
Gasera, gasolinera, antenas.	26.04
Cualquier tipo de negocio con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas	22.78
Comercio Básico (menor a 40 M2)	3.90
Otros giros	9.76

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

- e) Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 M2, se pagará la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula, excepto para el uso agropecuario:

$$\text{Cantidad a pagar por superficie excedente} = \frac{1.30 \text{ UMA} \times (\text{No. de M2 excedentes})}{\text{Factor Único}}$$

Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente los siguientes:

USO	TIPO	Tarifa UMA (hasta 100 M2 de terreno)	FACTOR ÚNICO (excede de 100 M2 de terreno)
a) Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	5.20	150
	Medio	7.80	80
	Residencial	13.02	50
	Campestre	15.63	40
b) Comercial	Ligero o Pequeño	10.42	60
	Mediano o Pesado	13.02	40
c) Servicios	Gaseras, gasolineras, antenas.	86.31	20
	Otros	11.72	50
d) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	13.02	80
e) Industrial	Agroindustrial	26.03	100
	Micro (actividades productivas)	19.53	100
	Pequeña o Ligera	26.03	100
	Mediana	39.05	80
	Grande o Pesada	52.08	80
f) Actividades Extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	26.04	40
g) Agrícola	Actividades productivas y de servicio a las mismas (básico)	13.01	150
	Actividades productivas y de servicio a las mismas (De alto rendimiento)	26.03	100
h) Pecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	26.03	100

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

- f) El cobro mínimo para la expedición de dictamen de uso de suelo pagará. 9.12 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

- g) Por modificación, ampliación y ratificación de dictamen de uso de suelo pagará: 10.44 UMA más la diferencia del cálculo de la tabla anterior (si lo hubiera).

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

- h) Por certificación de cambio de uso de suelo se pagará 0.026 UMA por M2 el cual será calculado por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XV. Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.5% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, exceptuando cuando exista recurso federal.

Los casos mencionados respecto a pagos necesarios para la admisión del trámite correspondiente, serán tomados como anticipo del costo total del mismo siempre que éste resulte favorable; en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que serán considerados como costo administrativo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XVI. Por otras autorizaciones se causará y pagará:

1. Por la factibilidad de construcción en desarrollos inmobiliarios se pagará: 13 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por la expedición de constancia de no afectación municipal se pagará: 13 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Por la expedición de constancia de Reserva Urbana, solo en caso de ser Factible, sin cobro de ingreso por trámite se pagará:

M2	UMA
De 0 hasta 200	3.90
De 201 hasta 800	7.80
Más de 800	11.70

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

4. Por la expedición de documento general se pagará: 3.90 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XVII. Por otras autorizaciones relacionadas con Desarrollo Urbano y Ecología, se causará y pagará:

1. Por la Autorización de la Coordinación de Ecología adscrita a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para el dictamen ambiental de la factibilidad de giro, se pagará conforme a la siguiente tabla:

RAMO	GIRO (Actividad Similar)	PAGO DE DERECHOS PARA DICTAMEN AMBIENTAL			
		Dictamen ambiental de la factibilidad de giro conforme a la clasificación de la zona por tipo de uso de Suelo			
		Comercial y de Servicios	Habitacional Mixto	Conservación Agropecuaria y Protección Ambiental	Industrial
Alimenticio	Lonchería	1.71	1.30	1.30	7.70
	Tortillería Artesanal	1.71	1.30	1.30	7.70
	Panaderías Artesanal	1.71	1.30	1.30	7.70
	Cafetería	1.71	1.30	1.30	7.70
	Fuente de soda	1.71	1.30	1.30	7.70
	Cocina Económica y Comida Rápida para Llevar	1.71	1.30	1.30	7.70
	Alimentos Preparados al Carbón y a la Leña	1.71	1.30	1.30	7.70
	Carnicerías, Pollerías, Marisquerías y Pescaderías	2.57	1.37	2.57	8.56
	Restaurantes	2.57	1.37	2.57	8.56
	Salones de Convenciones, Salón de Fiestas no infantil, Centros Nocturnos, Casinos y Discotecas	5.13	2.57	2.57	13.69
	Servicios de Comedor para empresas	5.13	2.57	2.57	13.69
Servicios Automotrices	Mecánica General	1.71	1.30	1.71	7.70
	Hojalatería y Pintura	1.71	1.30	1.71	7.70
	Suspensiones	1.71	1.30	1.71	7.70
	Rectificación de Motores	1.71	1.30	1.71	7.70
	Reparación de Carburadores	1.71	1.30	1.71	7.70
	Clutch y Frenos	1.71	1.30	1.71	7.70
	Reparación de Mofles	1.71	1.30	1.71	7.70
	Mantenimiento de Maquinaria Pesada	1.71	1.30	1.71	7.70
	Transmisiones Automáticas	1.71	1.30	1.71	0.00
	Alineación y Balanceo	1.71	1.30	1.71	0.00
	Agencias Automotrices	8.56	8.56	8.56	17.11
Comercializador de Residuos	Comercialización de Residuos Sólidos (No Peligrosos) y Similares	4.28	1.71	1.71	17.11
	Transporte de Residuos Sólidos No Peligrosos	4.28	4.28	4.28	17.11

Descanso y Recreativo	Hoteles y Moteles	13.69	8.56	8.56	20.54
	Bares y Cantinas	13.69	8.56	8.56	20.54
	Balnearios y Centros Deportivos	13.69	8.56	8.56	20.54
Servicios Personales	Estéticas, Peluquerías Salón de Belleza, Spas de manos y pies	1.71	1.30	1.30	N/A
	Baños Públicos	1.71	1.30	1.30	N/A
	Escuelas Particulares	5.13	2.57	2.57	N/A
	Salas de Gimnasia y Gimnasios	5.13	2.57	2.57	N/A
	Crematorio Humano y Animal	11.98	8.56	8.56	N/A
	Lavandería Industrial	2.57	1.37	1.37	N/A
	Tintorería	2.57	1.37	1.37	N/A
	Hospitales y Clínicas	2.57	1.37	1.37	N/A
	Laboratorios	2.57	1.37	1.37	N/A
	Consultorios Médicos	2.57	1.37	1.37	N/A
	Farmacias	2.57	1.37	1.37	N/A
	Clínicas y Estéticas Veterinarias	2.57	1.37	1.37	N/A
Tiendas de Autoservicio Mayor	Tiendas de Autoservicio Mayor	13.69	8.56	8.56	20.54
Eventos Especiales Masivos	Bailes Populares, Jaripeos, Circos y Similares	8.56	5.13	5.13	N/A
Otros tipos de Industria	Radio Base o Sistema de Transmisión de Frecuencia (Cualquier Tipo)	42.78	25.67	25.67	59.90
	Gasolineras	42.78	25.67	25.67	59.90
	Fuentes Fijas que funcionen como Establecimientos Comerciales o de Servicios, en los que se emitan Olores, Gases o Partículas sólidas o líquidas a la Atmosfera así como cualquier residuo	8.56	5.13	5.13	59.90

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por la autorización para transporte de residuos sólidos no peligrosos, se pagará: 6.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Por la autorización para volanteo de publicidad impresa limitada a 2000 piezas de hojas de tamaño media carta, con leyenda alusiva al cuidado del medio ambiente, considerando tipo de papel y porcentaje de tinta empleado, se pagará de 1.30 a 5.20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

4. Por autorizaciones de emisiones sonoras se pagará:

- a) Para el perifoneo se causará y pagará:

- a.1) Vehículos automotores que hacen uso de la vía pública con servicios de perifoneo por día por unidad móvil pagarán: 1.30 UMA por día por zona.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

5. Por sonidos en fuentes fijas (establecimientos comerciales, microindustriales de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas, se causará y pagará:

- a) Eventos diurnos temporales de 10:00 hasta 19:00 hrs, por día, por evento, por día, se pagará: 1.30 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

- b) Eventos nocturnos temporales de 19:01 hasta 23:00 horas por día, por evento, se pagará. 5.20 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

- c) Eventos con horario mixto de 11:00 hasta 21:00 horas, temporales por día, por evento, máximo 1 día, se pagará: 10.40 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 2,825,535.00

Artículo 24. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

- I. Por la prestación del Servicio de Agua Potable se pagará: \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento se pagará: \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 25. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios en relación a que para su cobro se atiende a la firma del Convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble, para lo cual se definen los siguientes conceptos:

- A. Coeficiente expresado en UMA por M2, aplicado por predio a la superficie del terreno;
- B. Coeficiente expresado en UMA por M2, aplicado por predio a la superficie construida;
- C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5 % de la superficie del terreno,
- D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio, tomando como base el valor catastral del mismo, para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

La base del derecho por servicio de alumbrado público, será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de M2 del terreno, más el coeficiente "B" multiplicando por el número de M2 de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble más el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicio.

El pago del derecho de alumbrado público se enterará mensualmente.

COEFICIENTE	FACTOR
A	0.20
B	0.15
C	0.0001
D	0.0035

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 26. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

CONCEPTO		UMA
Asentamiento de reconocimiento de hijos	En oficialía en días y horas hábiles	0.869
	En oficialía en días u horas inhábiles	2.606
	A domicilio en día y horas hábiles	5.211
	A domicilio en día u horas inhábiles	8.685
Asentamiento de actas de adopción simple y plena o tutela		3.474
Celebración y acta de matrimonio en oficialía	En día y hora hábil matutino	7.080
	En día y hora hábil vespertino	8.817
	En sábado o domingo	16.634
Celebración y acta de matrimonio a domicilio	En día y hora hábil matutino	21.093
	En día y hora hábil vespertino	26.056
	En sábado o domingo	31.019
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja		1.241
Procedimiento y acta de divorcio administrativo		62.038
Asentamiento de actas de divorcio judicial		4.343
Asentamiento de actas de defunción	En día hábil	0.869
	En día inhábil	2.606
	De recién nacido muerto	0.869

Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro	0.434
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados	4.343
Rectificación de acta	0.869
Constancia de inexistencia de acta	0.869
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	3.722
Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	0.869
De otro Estado convenido, la tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente	2.482
Verificación y validación de documentación	1.85
Anotación marginal y corrección administrativa	1.25

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
En día y horas hábiles	6.50
En día y horas inhábiles	9.10

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 345,927.00

II. Certificaciones se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria	1.64
Por copia certificada de cualquier acta urgente	1.64
Por certificación de firmas por hoja	0.82

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 431,368.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 777,295.00

Artículo 27. Por los servicios otorgados por la autoridad encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

- I. Por la contratación y servicio de vigilancia, se pagará 1.30 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Otros Servicios se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- III. Por las constancias de no infracción se pagará 1.36 UMA por documentos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 28. Por los servicios que preste el municipio a través de la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

- I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se pagará, según la tarifa mensual de 6.43 a 77.20 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

1. Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

CONCEPTO	Instituciones Educativas	Industrial	Comercial	Habitacional
UMA				
Poda baja de 1 a 5 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	2.49	4.92	4.05	2.49
Poda alta de 5 a 15 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	9.75	21.14	16.31	9.75
Poda mayor 15 a 20 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	16.31	32.54	24.42	16.31
Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra				

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por otros servicios prestados se pagará:

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 53,873.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 53,873.00

- II. Por arreglo de predios baldíos, por cada M2 se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA x M2
Desmaleza en terrenos baldíos utilizando machete. Incluye: mano de obra, herramienta, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final	0.33
Desbrozado en terrenos baldíos utilizando desbrozadora incluye: mano de obra, herramienta, equipo, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final	0.27
Retiro de basura o desechos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar, incluye: mano de obra, herramienta, equipo; carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final	0.27

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- III. Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: 6.50 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- IV. Por recolección domiciliar de basura no doméstica, se causará y pagará: por volumen o fracción, de acuerdo a lo siguiente:

1. Por recolección de basura doméstica, mensualmente, por condominio o fraccionamiento, de acuerdo a los días por semana contratados por volumen o fracción, causará y pagará:

CONCEPTO		UMA
El Costo por volumen variará de acuerdo a los días de recolección de basura que el contratante requiera.	Por día de recolección	7.83
	Por dos días de recolección	13.03
	Por tres días de recolección	16.31
	Por cuatro días de recolección	24.42
	Por cinco días de recolección	22.78
	Por seis días de recolección	25.99

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 35,100.00

2. Por el servicio de recolección de residuos sólidos municipales a giros comerciales, tales como: hoteles, restaurantes, industrias, talleres, abarroteros, etc., que generen de 1 a 500 kilogramos diarios, se pagará de 1.30 a 62.50 UMA por volumen o fracción, y se podrá realizar este cobro de manera mensual.

Por el servicio de limpieza de tianguis se pagará una cuota por día 6.84 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 13,261.00

3. Por el servicio de recolección de residuos en general, por tonelada o fracción prestado a eventos especiales, ferias y espectáculos que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará 1.92 UMA por cada 0.2 toneladas de residuos generada por el evento y estimado en relación al peso/volumen, como mínimo equivalente a 0.2 toneladas.

Para el cobro de la prestación del servicio el interesado deberá proporcionar fianza al Municipio, la cual será fijada por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales en proporción a la magnitud y tipo de evento que con relación a la cantidad de residuos estimada por general, fianza sin la cual no procederá la licencia o permiso para el evento en cuestión.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

4. Por la recolección de residuos originados por volantes, semanarios, publicidad impresa y similares de distribución gratuita, eventual o periódica, pagará por cada ocasión el emisor de dicha publicidad por cada millar o su similar 1.57 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

5. Por cada retiro de publicidad impresa colocada en poster y/o lugares públicos, se pagará por cada 3 piezas 1.30 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 48,361.00

- V. Por otros servicios prestados por la dependencia, se pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por otros servicios, se causará y pagará:

Por las actividades que realice la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dicha dependencia valorará y determinará la realización o no del servicio, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público.

CONCEPTO	UMA			
	Instituciones Educativas	Industrial	Comercial	Habitacional
Tala baja de 1 a 5 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	3.05	5.93	4.87	3.05
Tala alta de 5 a 15 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	11.72	25.44	19.65	11.72

Tala mayor 15 a 20 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	19.65	39.16	29.41	19.65
Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra.				

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Por el desazolve de alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se pagará:

TIPO	UMA		
	Desazolve fosa séptica	Desazolve drenaje	Desazolve alcantarillas
Residencial (campestre y rustico)	23.47	3.19	4.72
Popular	7.93	2.42	3.96
Urbanización progresiva	17.21	3.42	2.42
Institucional	14.17	1.68	3.96
Comercial, servicios y otros no especificados	23.47	2.42	6.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por las actividades que realice la dependencia como ampliación de servicios por el retiro de propaganda electoral o cualquier tipo, posterior a las elecciones o fecha del evento y a los plazos establecidos para que los propietarios de la misma, lo realicen, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Unidad de medida	UMA
Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y de publicidad diversa en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	0.15
Retiro de propaganda de campaña electoral pegada con engrudo y de publicidad diversa en postes de madera y de concreto y posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución	Pieza	1.25
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en postes metálicos y posterior aplicación de pintura de esmalte a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta aplicación	Pieza	2.51
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en muros, taludes de vialidades estructura y superestructura de puentes y la posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo (un aquatech) y todo lo necesario para su correcta aplicación	M2	0.63
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa sobre tableros de lámina colocados en puentes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación	Pieza	1.25
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa de lona o plástico, pegada o atornillada sobre anuncios espectaculares. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación	Pieza	24.99

Borrado de propaganda y de publicidad diversa con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y trabes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación	M2	0.38
Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación	M2	0.12
Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa con pintura de esmalte sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación	M2	0.49

De los servicios que presta la dependencia por los conceptos contenidos en los incisos 2), 3) y 4) de esta fracción, cuando las personas físicas o morales que acrediten su imposibilidad de pago de acuerdo a la tarifa anterior, el importe se determinará de acuerdo al estudio socioeconómico elaborado por la instancia municipal correspondiente, previa autorización del Encargado de las Finanzas Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

5. Por el suministro de agua potable en pipas se causará y pagará:

a) Viaje de agua potable de 5.00 a 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

b) Viaje de agua de bordo de 4.28 a 5.9899 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 102,234.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por los Panteones Municipales, se causará y pagará por lo siguiente:

Para la aplicación de las tarifas señaladas en el presente se tomarán en cuenta el domicilio del solicitante.

I. Por los servicios de inhumación se causará y pagará:

Concepto	UMA
Panteón municipal	14.38
Panteón delegacional	9.31
Refrendo por periodo de 3 años.	19.51
Temporalidad inicial de 6 años	34.23
Refrendos de fosas Verticales	18.76

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 100,958.00

II. Por los Servicios de Exhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará:

CONCEPTO		UMA
Exhumación	En panteones municipales	9.31
	Clase única delegacional	9.31
	En campaña	1.64
Permiso de traslado	Dentro del Estado	6.50
	Fuera del Estado	7.80
	Traslado de restos áridos o miembros dentro del Estado	3.90
	Traslado de restos áridos o miembros fuera del Estado	5.20

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 35,800.00

2. En panteones particulares se pagará:

CONCEPTO	UMA
Exhumación de cadáveres o restos áridos en campaña panteón particular	2.50

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 35,800.00

III. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se cobrará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Panteón Municipal	14.38
Panteón Delegacional	11.36
Fosas nuevas Panteón Municipal	54.76
Fosas verticales	47.92

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 339,281.00

IV. Por el permiso de cremación de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

V. Licencia de construcción de criptas, barandales y/o lápidas en los panteones municipales, causará y pagará: 10.41 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VI. Por los servicios funerarios municipales, causará y pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 476,039.00

Artículo 30. Por servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	1.30
Porcino	1.04
Caprino	0.07
Degüello y procesamiento	0.40

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Pollos y gallinas de mercado	0.07
Pollos y gallinas supermercado	0.07
Pavos mercado	0.08
Pavos supermercado	0.08
Otras aves	0.07

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacunos	1.70
Porcinos	2.20
Caprinos	1.11
Aves	0.11

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.27
Caprino	0.12
Otros sin incluir aves	0.12

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Agua para lavado de vísceras y cabeza	0.041
Por Cazo	0.068

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VI. Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno y terneras	0.30
Porcino	0.30
Caprino	0.14
Aves	0.10
Otros animales	0.10

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VII. El uso de corraletas por actividades de compraventa, originará los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.66
Porcino	0.33
Caprino	0.33
Aves	0.04
Otros animales	0.07

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 31. Por los servicios prestados en Mercados Municipales se causarán y pagarán:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, causará y pagará de 1.30 a 6.49 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, causará y pagará:

TIPO DE LOCAL	UMA
Tianguis dominical	17.06
Locales	8.53
Formas o extensiones	4.31

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, causará y pagará: 9.10 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales causará y pagará por persona es de: 0.07 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- V. Por el uso de locales en mercados municipales causará y pagará por local la siguiente tarifa diaria: de 0.01 a 0.12 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 32. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará:

- I. Por legalización de firmas de funcionarios:

1. Por la legalización de firmas de funcionarios se pagará:

CONCEPTO	UMA
Legalización de firmas que realice el Secretario del Ayuntamiento	1.99
Por cada hoja adicional	1.23

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja	1.99
Certificación de firmas por hoja	1.99

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Por reposición de documento oficial, por cada hoja se pagará: de 1.30 a 12.04 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 7,344.00

- III. Por expedición de credenciales de identificación, se pagará: 3.15 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 21,540.00

- IV. Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, pagará:

CONCEPTO	UMA
Constancias de residencia	3.15
Otras constancias	3.15

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 107,711.00

- V. Por la autorización de factibilidad de espectáculos públicos, pagará: 6.84 a 136.91 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- VI. Por la Publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por palabra	0.05
Por suscripción anual	9.24
Por ejemplar individual	0.91

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 136,595.00

Artículo 33. Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su Renovación se causará y pagará 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 34. Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará:

- I. Por los servicios otorgados por Instituciones Municipales a la comunidad a través de sus diversos Talleres de Capacitación, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por curso semestral de cualquier materia:	0
Por curso de verano:	0

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- II. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

III. Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del municipio, se causará y pagará:

1. Padrón de Proveedores:

CONCEPTO	UMA	
	Inscripción	Refrendo
Personas Física	8.90	6.16
Persona Moral	11.36	8.63

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 17,000.00

2. Otros padrones:

CONCEPTO	UMA
Padrón de usuarios del Rastro Municipal	De 5.21 a 10.41
Padrón de usuarios del Relleno Sanitario	De 5.21 a 10.41
Padrón de boxeadores y luchadores	De 5.21 a 10.41
Registro a otros padrones similares	De 5.21 a 10.41
Padrón de contratistas	27.04

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 24,659.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 41,659.00

IV. Por los dictámenes emitidos por diversas dependencias municipales, se causará y pagará:

1. Por la emisión de capacitación, pre-dictámenes y visto bueno de Protección Civil Municipal para la construcción y funcionamiento de giros comerciales, se pagará:

a) Por la emisión de cursos de capacitación y renta de ambulancia, solicitados a Protección Civil Municipal, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Capacitación y asesoría de Protección Civil	De 1.63 a 64.98
Servicios de ambulancia por hora por evento	7.80

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 13,261.00

b) Por el visto bueno emitidos por Protección Civil Municipal, se pagará:

TIPO DE ACTIVIDAD	CONCEPTOS	UMA
Actividades no lucrativas	Por evento	1.26
Eventos y espectáculos masivos	De 1 a 100 personas	3.77
	De 101 a 500 personas	7.52
	De 501 hasta 1000 personas	12.51
	DE 1001 personas en adelante	18.76
Circos, ferias	De 1 a 1,000 personas	12.51
Juegos mecánicos	De 1 a 5 juegos	3.77
	De 6 a 10 juegos	8.76
	11 en adelante	18.76
Juegos pirotécnicos	Por evento	2.07

Ingreso anual estimado por este inciso \$13,261.00

c) Por opinión técnica emitida por Protección Civil Municipal, se pagará:

OPINIÓN TÉCNICA	UMA SEGÚN GRADO DE RIESGO
-----------------	---------------------------

	BAJO	MEDIO	ALTO
De 1 hasta 299 M2 de construcción	3.90	7.79	11.69
De 300 hasta 1000 M2 de construcción	15.59	19.50	23.40
De 1001 en adelante	27.29	31.19	35.09
Para seguros de viviendas	6.50	9.09	19.50

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 19,892.00

d) Por visto bueno emitido por Protección Civil Municipal para giros comerciales, se pagará:

UMA/ PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBTENGAN INGRESOS POR SERVICIOS			
TIPO DE ACTIVIDAD	BAJO	MEDIO	ALTO
Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	6.49	13.01	19.50
Alojamiento temporal	38.99	84.45	129.93
Centros sociales con alimentos sin venta de bebidas alcohólicas	6.49	13.01	19.50
Centros sociales con venta de bebidas alcohólicas	25.99	58.46	116.95
Comercios con venta de cerveza, vinos y licores	38.99	51.97	64.98
Eventos en general	11.69	19.50	38.99
Expendios	3.90	11.69	19.50
Gasolinera y estación de carburación	116.95	116.95	116.95
Gasoducto	155.91	155.91	155.91
Industria	38.99	84.45	155.91
Industria fílmica y video, e industria del sonido	19.50	38.99	64.98
Industrias manufactureras	13.01	19.50	23.40
Maquilladoras	38.99	84.45	155.91
Minería	64.98	64.98	64.98
Misceláneas y comercios en general	3.90	11.69	19.50
Servicio de salud remunerado	38.99	84.45	129.93
Servicio de venta y renta de mobiliario	19.50	51.97	84.45
Servicios educativos remunerados	38.99	84.45	129.93
Servicios financieros y de seguros	19.50	38.99	64.98
Talleres en general	19.50	27.29	38.99
Tiendas de autoservicio	97.45	106.54	116.95
Tiendas de conveniencia	38.99	51.97	64.98
Transportes y almacenamiento	19.50	38.99	64.98
Uso de la vía pública	3.90	11.69	19.50
Actividades no lucrativas	1.30	2.60	3.90
Otros	6.49	13.01	25.99

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia de máximo 30 días naturales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 36,456.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 82,870.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 82,870.00

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja	0.01
Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja	0.01
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.07
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.15
Fotocopia de planos, por cada uno	0.51
Impresión de fotografía, por cada una	0.11

Grabado de información en disco compacto, por cada disco	0.21
Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco	0.22
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja	0.11

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- VI. Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente en predios baldíos, edificados, en las calles o en exteriores de los edificios, azoteas, o cualquier otra ubicación dentro de un inmueble causará y pagará:

Las tarifas por autorización, revalidación o regularización de anuncios se aplicarán de acuerdo al lugar en que se fijen, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación, la autorización tendrá vigencia del año fiscal en curso.

1. El pago para la admisión del trámite será de 1.89 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna toda vez que será considerado como costo administrativo.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Permanentes:

CONCEPTO		UMA X M2
Denominativo	Pintado	1.25
	Adherido	1.25
	Adosado	3.91
	Saliente o volado	3.91
	Autosoportado	2.66 UMA por M2 por cada cara más 2.66 UMA por metro lineal de altura de poste
Denominativo Renovación	Autosoportado	1.71 UMA por M2 por cada cara
Propaganda	Pintado	2.50
	Adherido	2.50
	Adosado	10.41
	Saliente o volado	10.41
	Autosoportado	6.50 UMA por M2 por cada cara más 6.50 UMA por metro lineal de altura de poste
Propaganda Renovación o Cambio de Anuncio	Pintado	1.25
	Adherido	1.25
	Adosado	2.50
	Saliente o volado	2.50
	Autosoportado (renovación o cambio de anuncio)	5.13

Considerando que se pagará como mínimo 2.77 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Temporales. Autorización con vigencia mensual o señalada, pagará:

CONCEPTO		UMA X M2
De Propaganda	Colgante (gallardete, pendones, etc) máximo 100 piezas	0.43
	Adherido (papel, hawaiana, etc), máximo 15 días, por pieza tamaño carta o proporcional, máximo 100 piezas)	0.15
	Adosado (lonas, acrílicos, etc)	0.36
	Saliente o volado	0.36
Culturales, sociales o cívicos	Colgante (gallardete, pendones, etc) máximo 100 piezas	0.33
	Adherido (papel, hawaiana, etc), máximo 15 días, por pieza tamaño carta o proporcional, máximo 100 piezas)	0.12
	Adosado (lonas, acrílicos, etc)	0.33
	Saliente o volado	0.33

Considerando que se pagará como mínimo 4.31 UMA.

Para lo dispuesto en este rubro, en el caso de asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social dirigido a la comunidad en general, el costo por los anuncios, será de 0 UMA, previa autorización de la autoridad municipal competente en materia de Desarrollo Sustentable y de la Secretaría de Finanzas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VII. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará:

1. Tipo urbano y campestre, pagará: 2.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Tipo industrial y comercial, pagará: 1.30 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

3. Fraccionamientos y condominios pagará: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

VIII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de catastro dentro de su circunscripción territorial, pagará 0 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

IX. Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, causará y pagará 45.56 UMA.

Para licitaciones públicas que se realicen con recursos federales, se aplicará el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro. Se pagará: 32.56 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

X. Por concursos en materia de adquisiciones, se causará y pagará:

1. Por cada uno de los concursos en materia de adquisiciones realizadas con recursos del Municipio, en la modalidad de invitación restringida y/o a cuando menos tres proveedores:

CONCEPTO	UMA
Hasta 7,000,000.00	10.04
A partir de 7,000,001.00	16.73

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por cada uno de los concursos en materia de adquisiciones en la modalidad de licitación pública, pagará:

CONCEPTO	UMA
Licitaciones públicas	45.48

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XI. Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará 1.30 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- XII. A través de la dependencia encargada que realice los siguientes servicios se causará y pagará:

1. Por la aplicación de la vacuna antirrábica se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por la esterilización de animales se pagará:

GENERO DE ANIMAL	TALLA	UMA
Macho	Hasta 15 Kg	1.78
	Más de 15 Kg	4.38
Hembra	Hasta 15 Kg	4.38
	Más de 15 Kg	6.16

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIII. Por la autorización de los establecimientos que puedan permanecer abiertos en horas fuera de su horario autorizado, opiniones técnicas, factibilidad para la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas, se causará y pagará:

1. Por el tiempo extra para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 1.30 a 45.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

2. Por el tiempo extra para establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 1.30 a 20.00 UMA. Tratándose de días festivos causará y pagará un 15% adicional sobre el importe total de horas extra autorizadas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la opinión técnica de establecimientos que pretendan la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas independientemente del resultado se pagará: 1.30 a 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 124,529.00

Artículo 35. Por la obtención de Derechos no incluidos en otros conceptos, se pagará de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 36. Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 25,830.00

Artículo 37. Derechos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Cuarta Productos

Artículo 38. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio. Estos productos se clasifican de tipo corriente y de capital.

I. Productos de Tipo Corriente, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público, se causará y pagará.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 475,070.00

2. Por el uso de espacios y/o locales ubicados al interior de Instalaciones Municipales, se establecerá a través del contrato respectivo por lo que, mensualmente causará y pagará de 6.84 a 20.54 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 6,000.00

3. Por el uso de espacios y/o locales ubicados al interior de Instalaciones Municipales, para la instalación temporal o permanente de máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas y/o productos alimenticios, mensualmente por unidad causará y pagará 20.57 a 61.60 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 50,000.00

4. Fotocopias para el público en general en la realización de trámites se pagará 0.0013 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

5. Reposición de credencial de trabajadores y de sus beneficiarios, 1.37 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 1,000.00

6. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

7. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado como si se tratará de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 1,100.00

8. Otros productos que generen ingresos corrientes.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 0.00

9. Productos financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 275,070.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 808,240.00

II. Productos de Capital

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- III. Productos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 808,240.00

**Sección Quinta
Aprovechamientos**

Artículo 39. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal. Se clasifican en aprovechamientos de tipo corriente y en aprovechamientos de tipo de capital.

I. Aprovechamientos de Tipo Corriente.

1. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

- a) Multas federales no fiscales.**

Ingreso anual estimado por inciso \$ 0.00

- b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, causarán y pagarán:**

- b.1) Violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro vigente, el Código Fiscal del Estado de Querétaro; así como aquellas que se encuentran señaladas en ordenamientos y convenios aplicables, causará y pagará en los términos de dichas disposiciones.**

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.2) Declarar en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto, causará y pagará un tanto igual de la contribución omitida.**

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.3) Multa cuando no se cubra el pago del impuesto en los periodos señalados causará y pagará el equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder de 100% de dichas contribuciones**

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.4) Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia, causará y pagará en los términos que la misma autoridad determine.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.5) Infracciones cometidas al artículo 37 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, causará y pagarán de 1.30 UMA a 145 UMA.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.6) Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, causará y pagará, en los términos que así disponga la Autoridad Ambiental Municipal.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.7) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de giros comerciales, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.8) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de expedición, regularización y refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos en los que se almacene, enajene o consuman bebidas alcohólicas, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.9) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Construcciones y Urbanizaciones, causarán y pagarán en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.10) Infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos determine el Juez Cívico Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 203,000.00

- b.11) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Pedro Escobedo.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.12) Las autoridades competentes, impondrán como sanción por la comisión a las infracciones establecidas en el artículo 49, fracción IV, numeral 2, del presente Ordenamiento, las siguientes multas:

Área de Terreno de Predio Urbano Baldío	UMA
Para predios menores de 500 M2	157.44
Para predios mayores de 500 M2 y menores de 1,500 M2	451.80
Para predios mayores de 1,500 M2	643.48

Para los casos en que sea detectado por parte de las autoridades correspondientes la comisión a la infracción del presente ordenamiento, el servicio de limpia de los predios urbanos baldíos, será prestado por la autoridad municipal competente o el tercero que para tales efectos se contrate, generándose así el cobro correspondiente por el concepto de Derechos por arreglo y limpia de lotes baldíos, contenido en el numeral 31, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017; lo anterior, de forma independiente al cobro que por el concepto de multa se determine.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.13)** Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, causarán y pagarán en los términos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- b.14)** Otras infracciones a la reglamentación municipal, causará y pagará en los términos que disponga la Autoridad en dicha materia.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 1,695,707.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 1,695,910.00

- c)** Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado como si se tratará de una contribución.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d)** Otros aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:

- d.1)** Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 135,153.00

- d.2)** Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- d.3)** El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00

- d.4)** El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- d.5)** Conexiones y Contratos.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- d.6)** Indemnizaciones y reintegros.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- d.7)** Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos:

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

- d.8) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por este sub inciso \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$ 135,153.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$ 2,033,860.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 2,033,860.00

II. Aprovechamientos de Capital.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

- III. Aprovechamientos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 2,033,860.00

Sección Sexta
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios

Artículo 40. Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados se causará y pagará:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

CONCEPTO	CUOTA MINIMA UMA	CUOTA MEDIA UMA	CUOTA MAXIMA UMA
Terapia psicológica oficinas DIF	0.00	6.49	13.01
Terapia psicológica UR	13.01	25.99	38.99
Terapia física UR	13.01	25.99	38.99
Terapia neurológica UR	13.01	25.99	38.99
Terapia del lenguaje	13.01	25.99	38.99
Tanque terapéutico	13.01	25.99	38.99
Valoración clínica	0.00	64.98	97.45
Cuota de recuperación por servicios alimentarios en centro de día	0.00	0.00	6.49

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

II. Instituto Municipal de la Juventud.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

III. Otros.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 41. Por los Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Artículo 42. Por los Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Sección Séptima Participaciones y Aportaciones

Artículo 43. Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable:

Fondo General de Participaciones	\$ 59,767,177.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 15,633,355.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 1,579,809.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 3,284,590.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 3,175,190.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$ 0.00
Por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 1,555,481.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	\$ 130,150.00
Fondo I.S.R.	\$ 660,821.00
Reserva de Contingencia.	\$ 0.00
Otras Participaciones.	\$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 85,786,573.00

Artículo 44. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal.	\$ 13,556,610.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	\$ 39,287,861.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 52,844,471.00

Artículo 45. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos federales por convenio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00

Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Artículo 46. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

I. Transferencias internas y asignaciones al Sector Público.**Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****II. Transferencias al resto del Sector Público.****Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****III. Subsidios y Subvenciones.****Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****IV. Ayudas Sociales.****Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****V. Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.****Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00****Sección Novena
Ingresos Derivados de Financiamiento**

Artículo 47. Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

I. Endeudamiento Interno.**Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****II. Endeudamiento Externo.****Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00****Ingreso anual estimado por este artículo \$ 0.00****Sección Décima
Disposiciones Administrativas y Estímulos Fiscales**

Artículo 48. Para el ejercicio fiscal 2017 se establecen las siguientes disposiciones administrativas y estímulos fiscales:

I. De las disposiciones administrativas aplicables en el Municipio de Pedro Escobedo Querétaro., para el ejercicio fiscal 2017, se establecen las siguientes:

1. La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 17 del mes correspondiente, en caso que el día 17 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.

2. Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Se faculta al Encargado de las Finanzas Municipales para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.

3. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere ésta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
 4. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales y estatales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público.
 5. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Qro. Para efectos de actualización y determinación de accesorios, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.
 6. Para efectos de la actualización prevista en el artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como período el comprendido de la fecha de operación a la realización del pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.
 7. En el ejercicio fiscal 2017 para la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro, será necesaria la autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales previa propuesta del encargado de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.
 8. Para el ejercicio fiscal 2017 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en vía pública señalada en el artículo 21, fracción II de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.
 9. Para el ejercicio fiscal 2017 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en mercados señalada en el artículo 34 fracción, V rubro 1 de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del encargado de las Finanzas Públicas Municipales.
 10. Los cobros sujetos a convenio y que no señalen tarifa, referidos en la presente Ley, tendrán que detallar en el siguiente ejercicio fiscal y en cada ejercicio subsecuente la tarifa aplicable para su cobro.
 11. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las Autoridades Municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Pedro Escobedo Querétaro y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar, así como estar al corriente del pago por el concepto de Impuesto Predial.
 12. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.
- II. De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:
1. Para el ejercicio Fiscal 2017 los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.; sujetos a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente Ley podrán sujetarse a lo siguiente:

- a) En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 1.25 UMA. Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.
- b) El pago del impuesto predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo las siguientes reducciones: 20% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectuó en el mes de enero; 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectuó en el mes de febrero.
- c) Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de solares regularizados mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) o de predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), cuando se trate del primer registro al padrón catastral pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, que incluye el ejercicio fiscal en curso, así como los anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y este se realice en forma anualizada.
- d) Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de parcelas o solares regularizados mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) o de predios regularizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), cuando la fecha de alta sea anterior al ejercicio fiscal 2017 y adeuden años anteriores, podrán acceder a una reducción de hasta el 80% en el pago del Impuesto Predial adeudado, incluido el ejercicio fiscal en curso.
- e) Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por CORETT, PROCEDE o cualquier otro programa gubernamental pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio y por los derechos para la emisión de la Notificación Catastral, por cada uno, 1.25 UMA.
- f) Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede causarán y pagarán por Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.25 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas.
- g) Los propietarios de parcelas donde se ubique un asentamiento humano irregular o solares regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, respecto del ejercicio fiscal en curso, incluidos los años anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario o su representante legal debidamente acreditado, antes de realizar el pago y este se realice en forma anualizada.
- h) Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de estos se otorgará una reducción del 35% en el pago de este Impuesto durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:
 - h.1) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.
 - h.2) Estar al corriente de sus pagos de impuesto predial del ejercicio inmediato anterior.
 - h.3) Presentar ante la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.
 - h.4) Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.
- i) Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos

24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:

- i.1) Deberán contar con una propiedad y acreditar para el presente ejercicio fiscal, no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias, podrán quedar sujetas a una revisión y verificación particular por parte de la autoridad fiscal del Municipio de Pedro Escobedo Querétaro, con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados.
- i.2) El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- j) Durante el ejercicio fiscal 2017, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad municipal competente, sea superior a \$5,000,000.00, independientemente de los ingresos mensuales percibidos, pagarán por concepto de Impuesto Predial el 50% del total de este Impuesto.
- k) Al momento de realizar la inspección física del predio, encontrándose establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma, es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.
- l) Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2017, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente que señale el domicilio del predio sujeto a la aplicación de dicho beneficio, comprobante de domicilio, ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, manifestando por escrito y bajo protesta de decir verdad que habitan el inmueble y que el mismo es su única propiedad.
- m) Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, les será otorgado el beneficio por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Ley antes mencionada; y gozarán de una reducción del 100% en las diferencias que pudiesen haberse generado en ejercicios fiscales anteriores al 2017.
- n) Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos en proceso de ejecución, el impuesto predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a reducciones que por Acuerdo Administrativo determine el encargado de las Finanzas Públicas Municipales.
- o) Para el ejercicio fiscal 2017, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios que cuenten con uso de suelo industrial, o con la autorización para cambio de uso de suelo, no podrá ser superior ni inferior al 8% respecto del impuesto bimestral pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- p) Para el ejercicio fiscal 2017, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbano baldío, no podrá ser inferior al monto pagado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- q) Para el ejercicio fiscal 2017, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como Rural, no podrá ser inferior al monto pagado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

- r) Para el ejercicio fiscal 2017, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial para todos los inmuebles, cuyos propietarios hayan promovido, en el ejercicio fiscal inmediato anterior o anteriores, o promuevan en el ejercicio fiscal en curso, procesos judiciales de orden federal o local en materia fiscal municipal no podrá ser superior al 75% ni inferior al 10% respecto del último bimestre pagado en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
 - s) Aquellos predios que durante el ejercicio fiscal 2017, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 13 del presente ordenamiento, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales.
 - t) Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2017 y/o ejercicios anteriores más accesorios establecidos en la Ley; estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.
- III. De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:
- 1. Para el ejercicio fiscal de 2017 aseadores de calzado no causarán derechos por recolección de basura a que hace referencia el Artículo 28, fracción IV, numeral 3 de la presente Ley.
 - 2. La dependencia encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; pagarán 1.25 UMA por los conceptos señalados en el Artículo 28 de la presente Ley.
 - 3. En el caso de fiestas patronales o religiosas sin fines de lucro que lleven a cabo eventos masivos de beneficio social dirigidos a la comunidad en general, el costo por los derechos que se refiere el artículo 34, fracción IV, numeral 1, inciso b) y d) de la presente ley, una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
 - 4. Los eventos que se lleven a cabo con motivo de fiestas patronales en comunidades para beneficio de las mismas, el costo por los derechos que se refiere el artículo 21, fracción III, de la presente Ley, podrá tener una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
 - 5. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales considerará una tarifa de 1.25 UMA a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores o personas con capacidades diferentes y podrán obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.
 - 6. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, o el Encargado de las Finanzas Públicas, se considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas y adultos mayores; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos ó estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 32 de esta Ley.
 - 7. Previa autorización del Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales, considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, podrán tener una reducción hasta del 50%, por los conceptos establecido en el artículo 23 de esta Ley.

8. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Presidente Municipal, o el Encargado de las Finanzas Públicas, se considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas, adultos mayores, así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos ó estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 26 y 29 de esta Ley.
9. Para el ejercicio fiscal 2017, la autoridad encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, prestará el servicio de grúa para arrastre y salvamento y se causará y pagará de conformidad con el "Acuerdo por el que se fijan las tarifas aplicables a la prestación del servicio auxiliar de transporte público concesionado de arrastre y salvamento", publicado en la Sombra de Arteaga el 20 de agosto de 2010.
10. Para el ejercicio fiscal 2017, aquellos establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades contempladas en la Legislación Estatal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., que requieran la extensión de sus horarios de manera extraordinaria no será mayor a 2 horas por día, derivado de lo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente en la materia, para las ampliaciones de horario que así requieran, por evento, día, semana, mes o año, previo pago contenido en el Artículo 34, fracción XII, de la presente Ley.
11. La dependencia encargada de las Finanzas Públicas, podrá auxiliarse de terceros para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.
12. Previa autorización del Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas, se considerará una tarifa especial a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, pagarán 1.50 UMA o la reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 39 de la presente Ley.
13. Para el caso de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas autorizados por el Ayuntamiento, por concepto de publicación en la Gaceta Municipal y por concepto de nomenclatura no generará cobro, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2017.

Artículo Segundo. Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. A partir del ejercicio fiscal 2017, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en lo que establezca conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2017.

Artículo Sexto. Para el Ejercicio Fiscal 2017, el importe del impuesto bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas correspondientes establecidas en la presente Ley, no podrá ser superior respecto del impuesto causado en el último bimestre del Ejercicio Fiscal 2016. Se exceptúan de lo anterior aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios de situación jurídica.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de un peso más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido, sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Noveno. En la aplicación del artículo 34, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el municipio asuma la función del servicio de Catastro, está continuará prestándose por Gobierno del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

Artículo Décimo. Por el ejercicio fiscal 2017, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que cobrará los Derechos respectivos en los términos que señale el Código Urbano del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 15 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica